



Nota de envío

SUPLEMENTO DEL
ANEXO 16 — PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

VOLUMEN II —
EMISIONES DE LOS MOTORES DE LAS AERONAVES

(Segunda edición)

1. El Suplemento adjunto reemplaza y anula todos los anteriores Suplementos del Anexo 16, Volumen II y comprende las diferencias notificadas por los Estados contratantes hasta el 3 de marzo de 2003 con respecto a todas las enmiendas incluida la Enmienda 4.
 2. Este Suplemento debe insertarse al final del Anexo 16, Volumen II (segunda edición). Las diferencias adicionales que envíen los Estados contratantes se publicarán periódicamente como enmiendas del Suplemento.
-

SUPLEMENTO DEL ANEXO 16 — SEGUNDA EDICIÓN
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
Volumen II — Emisiones de los motores de las aeronaves

Diferencias notificadas a la OACI, de conformidad con el Artículo 38 del *Convenio sobre Aviación Civil Internacional* y la resolución del Consejo del 21 de noviembre de 1950, entre los reglamentos y métodos nacionales de los Estados contratantes y las correspondientes normas y métodos recomendados internacionales del Anexo 16, Volumen II.

MARZO DE 2003

ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

REGISTRO DE ENMIENDAS DEL SUPLEMENTO

<i>Núm.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Anotada por</i>	<i>Núm.</i>	<i>Fecha</i>	<i>Anotada por</i>
1	22/10/03	OACI			

ENMIENDAS DEL ANEXO 16, VOLUMEN II, ADOPTADAS O APROBADAS POR EL CONSEJO CON POSTERIORIDAD A LA SEGUNDA EDICIÓN, PUBLICADA EN JULIO DE 1993

<i>Núm.</i>	<i>Fecha de adopción o aprobación</i>	<i>Fecha de aplicación</i>	<i>Núm.</i>	<i>Fecha de adopción o aprobación</i>	<i>Fecha de aplicación</i>
3	20/3/97	N/A			
4	26/2/99	4/11/99			

1. Estados contratantes que han notificado diferencias a la OACI

Los Estados contratantes que figuran a continuación han notificado a la OACI las diferencias que existen entre sus reglamentos y métodos nacionales y las normas y métodos recomendados internacionales del Anexo 16, Volumen II, segunda edición, incluida la Enmienda 4, o han enviado comentarios con respecto a su aplicación.

Los números de páginas indicados para cada Estado y las fechas de publicación de dichas páginas corresponden a las páginas de este Suplemento.

<i>Estado</i>	<i>Fecha de notificación</i>	<i>Páginas del Suplemento</i>	<i>Fecha de publicación</i>
Belarús	4/1/01	1	3/3/03
Nueva Zelanda	23/9/99	1	3/3/03
Reino Unido	27/10/99	1	3/3/03

2. Estados contratantes que han notificado a la OACI que no existen diferencias

<i>Estado</i>	<i>Fecha de notificación</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha de notificación</i>
Alemania	27/8/99	Georgia	20/10/99
Australia	13/7/99	Ghana	12/10/99
Bélgica	20/7/99	Irlanda	1/10/99
Canadá	6/7/99	Japón	27/10/99
Chile	27/9/99	Malasia	10/8/99
China (RAE de Hong Kong)	27/8/99	México	26/7/02
Colombia	15/7/99	Namibia	12/7/99
Cuba	12/7/99	Noruega	7/10/99
Dinamarca	4/6/99	Omán	21/8/99
Egipto	13/7/99	Pakistán	4/10/99
Eslovenia	27/9/99	Perú	17/2/99
Emiratos Árabes Unidos	29/6/99	República Checa	12/6/03
Estados Unidos	10/8/99	Singapur	13/9/99
Federación de Rusia	20/8/99	Sri Lanka	7/8/99
Finlandia	7/6/99	Uganda	14/7/99
Francia	5/10/99	Uruguay	26/11/99

3. Estados contratantes de los que no se ha recibido información

Afganistán	Guinea	Palau
Albania	Guinea-Bissau	Panamá
Andorra	Guinea Ecuatorial	Papua Nueva Guinea
Angola	Guyana	Paraguay
Antigua y Barbuda	Haití	Polonia
Arabia Saudita	Honduras	Portugal
Argelia	Hungría	Qatar
Argentina	India	República Árabe Siria
Armenia	Indonesia	República Centroatricana
Austria	Irán (República Islámica del)	República de Corea
Azerbaiyán	Iraq	República Democrática del Congo
Bahamas	Islandia	República Democrática Popular Lao
Bahrein	Islas Cook	República de Moldova
Bangladesh	Islas Marshall	República Dominicana
Barbados	Islas Salomón	República Popular Democrática de
Belice	Israel	Corea
Benin	Italia	República Unida de Tanzania
Bhután	Jamahiriya Árabe Libia	Rumania
Bolivia	Jamaica	Rwanda
Bosnia y Herzegovina	Jordania	Saint Kitts y Nevis
Botswana	Kazajstán	Samoa
Brasil	Kenya	San Marino
Brunei Darussalam	Kirguistán	Santa Lucía
Bulgaria	Kiribati	Santo Tomé y Príncipe
Burkina Faso	Kuwait	San Vicente y las Granadinas
Burundi	La ex República Yugoslava de	Senegal
Cabo Verde	Macedonia	Serbia y Montenegro
Camboya	Lesotho	Seychelles
Camerún	Letonia	Sierra Leona
Chad	Líbano	Somalia
China	Liberia	Sudáfrica
Chipre	Lituania	Sudán
Comoras	Luxemburgo	Suecia
Congo	Madagascar	Suiza
Costa Rica	Malawi	Suriname
Côte d'Ivoire	Maldivas	Swazilandia
Croacia	Malí	Tailandia
Djibouti	Malta	Tayikistán
Ecuador	Marruecos	Togo
El Salvador	Mauricio	Tonga
Eritrea	Mauritania	Trinidad y Tabago
Eslovaquia	Micronesia (Estados Federados de)	Túnez
España	Mónaco	Turkmenistán
Estonia	Mongolia	Turquía
Etiopía	Mozambique	Ucrania
Fiji	Myanmar	Uzbekistán
Filipinas	Nauru	Vanuatu
Gabón	Nepal	Venezuela
Gambia	Nicaragua	Viet Nam
Granada	Níger	Yemen
Grecia	Nigeria	Zambia
Guatemala	Países Bajos	Zimbabwe

4. Párrafos con respecto a los cuales se han notificado diferencias

<i>Párrafo</i>	<i>Diferencias notificadas por</i>	<i>Párrafo</i>	<i>Diferencias notificadas por</i>
Generalidades	Belarús Nueva Zelanda Reino Unido	Parte III	
Parte II		Capítulo 2	
		2.1.2	Reino Unido
		2.2.2	Reino Unido
		2.3.1	Reino Unido
		2.3.2	Reino Unido
Capítulo 1		Parte III	
1.1	Reino Unido	Capítulo 3	
		3.1.1	Reino Unido
		3.1.2	Reino Unido

Generalidades Todavía no se han establecido normas relativas a las enmiendas de los motores de las aeronaves en la República de Belarús.

Generalidades

Observaciones: En el Aviso de proyecto de reglamentación 99-2 para enmendar las Partes 21 y 91 del Reglamento de Aviación Civil a fin de incorporar normas relativas al ruido y emisiones de los motores de las aeronaves, se propone que a partir de la fecha en que surta efecto la Enmienda 4 (alrededor de abril de 2000):

Después del 31 de marzo de 2002, ninguna persona explotará una aeronave hacia o desde un aeródromo en Nueva Zelandia a menos que la aeronave cumpla con la norma aplicable respecto a las emisiones de los motores correspondiente a la categoría de que se trate, según lo prescrito en el Apéndice C de la Parte 21 del Reglamento de Aviación Civil.

Las normas relativas a las emisiones de los motores correspondientes a la categoría de que se trate serán:

- 1) el Volumen II del Anexo 16 al Convenio; o
 - 2) una serie de normas de diseño de aeronavegabilidad que sea aceptable para el Director.
-

Generalidades Los requisitos del Reino Unido relativos a la purga del combustible, del humo y de hidrocarburos sin quemar son compatibles con los prescritos en la primera edición (1981) del Anexo 16, Volumen II. Se ha previsto que la legislación en proceso de elaboración en el Reino Unido incorporará una referencia a todas las normas y fechas de aplicación consignadas en el Anexo 16, Volumen II, incluyendo la Enmienda 4.

PARTE II

Capítulo 1

1.1 Fecha de aplicación 1 de mayo de 1986.

PARTE III

Capítulo 2

2.1.2 Todavía no se han incorporado ni el monóxido de carbono ni los óxidos de nitrógeno.

2.2.2 Fecha de aplicación 1 de mayo de 1986.

2.3.1 Fecha de aplicación 1 de enero de 1989.

2.3.2 Todavía no se ha incorporado una referencia ni al monóxido de carbono ni a los óxidos de nitrógeno.

Capítulo 3

3.1.1 En relación con “humo”, la fecha de aplicación es 1 de mayo de 1986; con respecto a los hidrocarburos sin quemar, la fecha de aplicación es 1 de enero de 1989.

3.1.2 Todavía no se han incorporado referencias ni al monóxido de carbono ni a los óxidos de nitrógeno.
